

RADICACIÓN: 13-001-31-03-001-2024-00102-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)

DEMANDANTES: DALIA MARÍA GUTIERREZ NARVAEZ, LUIS MANUEL DONADO JIMENEZ, JAVIER DE JESÚS DONADO GUTIERREZ, LAURA VALENTINA DONADO GUTIERREZ, AICHEL DEL ROSARIO GUTIERREZ NARVAEZ, KARINA DEL CARMEN GUTIERREZ NARVAEZ, MAXIMA PATRICIA GUTIERREZ NARVAEZ y YARELIS MATILDE GUTIERREZ NARVAEZ.

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A, IPS CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A.S, ANGEL CASTRO DAJER, LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ y LIEVI GEOVANNI CORREA NEGRETE

LLAMAMDO GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso informándole que contiene solicitud de adición del auto de fecha 18 de octubre de 2024, que fijó fecha de audiencia y decretó pruebas. Sírvasse proveer
Cartagena, 12 de noviembre de 2024



JURYS M. MACIA PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Cartagena, 13 de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial y los memoriales¹ donde por un lado la apoderada judicial de los demandantes, solicita la adición y corrección del del auto de fecha 18 de agosto de 2024², que fijó fecha de audiencia y decretó pruebas; y por el otro, el procurador judicial de los demandados Luis José Daza López y Lievi Correa, solicita la adición de la misma providencia, sobre lo primero que se debe pronunciar el despacho es lo ateniende a la procedencia de la figura jurídica de la adición, habida cuenta de que ésta a la luz de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP³, procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pretende sea adicionada.

En ese orden de ideas, en el presente asunto el proveído controvertido fue notificado por publicación en estado No 108 del 22 de octubre de 2024⁴ y las solicitudes de adición se radicaron el 24 y 25 de octubre respectivamente, de lo que se concluye que se presentaron dentro del término de ley, por tanto, es procedente entrar a analizar lo peticionado.

¹ Ver Consecutivos 066 y 068 Expediente Digital

² Ver Consecutivo 51 Expediente Digital

³ Artículo 287 CGP.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

⁴ Ver Consecutivo 59 Expediente Digital

Sobre la solicitud de corrección sabido es que la misma viene regulada por el artículo 286 del mismo estatuto procesal, la cual puede hacerse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, por lo que la temporalidad de esta figura jurídica no es requisito para el análisis de su procedencia.

Ahora bien, con respecto al reparo de la togada demandante, indicando que en el auto aludido el despacho no se refirió al pronunciamiento de la litigante a las excepciones formuladas por el demandado Lievi Correa Negrete, radicadas el 23 de agosto de 2024, específicamente lo atinente al requerimiento a IPS CLINICA BLAS DE LEZO para que remitiera al proceso la copia de la consulta pre trasplante realizada a la joven JENNIFER DONADO, por no aparecer en la historia clínica adosada al plenario.

Y de otro lado, con respecto a la certificación solicitada al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, sobre certificación que diera cuenta de la autorización de los galenos ANGEL CASTRO DAJER, LUIS JOSÉ DAZA LOPEZ y LIEVI GEOVANNI CORREA NEGRETE, para realizar en Colombia el procedimiento de trasplante de células progenitoras hematopoyéticas, se omitió señalar que dicha prueba estaba dirigida a INSTITUTO NACIONAL DE SALUD en su dependencia de COORDINACIÓN REGIONAL 5 DE SECRETARÍA DE ATLANTICO, se procede a revisar la providencia en cita para proveer lo pertinente.

Con respecto al primer reparo le asiste razón a la litigante, pues en efecto en el auto en cuestión se omitió el pronunciamiento contenido en el consecutivo 40, folio 7, sobre el segundo requerimiento solicitado a IPS CLINICA BLAS DE LEZO, por lo que procede adicionar la providencia con respecto a ese tópico.

Sobre lo pretendido en el segundo requerimiento, concretamente sobre la especificación del destinatario de la comunicación dirigida al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, estima el despacho que no hay lugar a la adición de la providencia, pues la petición de la que se desprende la prueba estaba dirigida a dicha entidad y es ésta misma quien la direcciona a la entidad correspondiente, por tanto, en estricto sentido es ella quien debe atender lo peticionado.

No obstante, lo dicho al momento de expedir el oficio correspondiente, se rotulará "INSTITUTO NACIONAL DE SALUD- COORDINACIÓN REGIONAL 5 DE SECRETARÍA DE ATLANTICO.

Sobre la solicitud de corrección que hace la togada con respecto al segundo requerimiento solicitado a IPS CLÍNICA BLAS DE LEZO, pues no se trata de "Copia de la facturación realizada por cada trasplante que se haya realizado en el año 2020 y de los **epicardios** de salido vivo de ese mismo año", sino **EPICRISIS**, se hará la corrección solicitada.

De otro lado, en virtud que la togada desiste de la prueba pericial solicitada, por tratarse de un medio probatorio que no se ha practicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, se accederá a lo deprecado.

Sobre la solicitud de adición del auto de fecha 18 de octubre de 2024 radicada por el vocero judicial de los demandados Luis José Daza López y Lievi Correa Negrete, bajo el entendido de que en la providencia controvertida se omitió pronunciarse sobre la solicitud de declaración de parte del doctor Lievi Correa Negrete, se advierte que en efecto dicha prueba viene solicitada, consecutivo 36, folio 15, "3. DECLARACIÓN DE PARTE DEL DR. LIEVI CORREA NEGRETE." no habiéndose decretado porque en el texto de la solicitud se indicaba el nombre del doctor Luis José Daza López, sobre quien ya

se había ordenado interrogatorio de parte. Así las cosas, procede la adición deprecada.

Por lo que viene expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 18 de octubre de 2024, con respecto a las pruebas de la parte demandante en lo atinente a:

OFICIAR a IPS CLINICA BLAS DE LEZO para que remita al proceso la copia de la consulta pre trasplante realizada a la joven JENNIFER DONADO, por no aparecer en la historia clínica de la mencionada joven.

SEGUNDO: NO ADICIONAR el auto de fecha 18 de octubre de 2024, con respecto a la especificación del destinatario del oficio dirigido a INSTITUTO NACIONAL DE SALUD solicitado por la parte actora, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

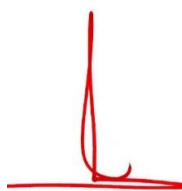
TERCERO: CORREGIR el auto de fecha 18 de octubre de 2024, bajo el entendido de que entre los documentos que debe remitir IPS CLÍNICA BLAS DE LEZO a solicitud de la parte actora y decretada en las pruebas de ésta se solicita:

*"Copia de la facturación realizada por cada trasplante que se haya realizado en el año 2020 y de los **epicrisis** de salido vivo de ese mismo año."*

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento que hace la apoderada judicial de la parte actora, de la prueba a pericial solicitada.

QUINTO: ADICIONAR el auto de fecha 18 de agosto de 2024, con respecto a las pruebas solicitadas por el demandado doctor LIEVI CORREA NEGRETE, bajo el entendido que se cita al mencionado profesional de la medicina, para que se sirva atender los interrogantes que le formará su procurador judicial.

NOTIFIQUESE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

erm

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a82bbb713cfd793e1a57102062094e76e894cb1ef0eab16ed41e342d932b7ff**

Documento generado en 13/11/2024 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>